Modifican normas del sector hidrocarburos

Lima, jueves 13 de enero de 2022

Alerta Legal de Petróleo y Gas

Mediante Decreto Supremo N° 001-2022-EM, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de enero de 2022, se aprobó la modificación de normas de promoción del desarrollo de la industria del gas natural y se regulan nuevas disposiciones para optimizar el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

¿Cuál es la finalidad de la norma?

La finalidad es modificar normas de la promoción del desarrollo de la industria del gas natural y regular nuevas disposiciones para optimizar el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

¿A quiénes afecta?

A los agentes de la cadena de comercialización de GNC, GNL, GLP; combustibles líquidos, OPDH y de distribución de gas natural

¿De qué manera los afecta?

A continuación, los aspectos más relevantes de la norma:

A. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27133

La norma modifica los artículos 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Nº 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-99-EM.

B. INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH

La norma incorpora los artículos 57A, 57B, 57C al Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 57A.- Seguridad del destino de los combustibles líquidos

Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, los Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y los Consumidores Menores inscritos en el Registro de Hidrocarburos solo pueden descargar, despachar y/o consumir, según corresponda, el volumen adquirido a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) de Osinergmin. Los agentes mencionados son responsables de asegurar que el combustible llegue al destino registrado en la orden de pedido. Una vez descargado el combustible los agentes deben cerrar la orden de pedido de acuerdo al procedimiento de Osinergmin. Osinergmin aprueba el uso de mecanismos tecnológicos correspondientes, tales como sistemas de videovigilancia, telemedición de tanques, entre otros, así como el cronograma de adecuación que permitan asegurar la verificación y control de lo previsto en el presente artículo, para lo cual dispone del auxilio de la Policía Nacional del Perú y demás entidades competentes, de ser el caso.

En caso de incumplimiento de lo previsto en el presente artículo se suspende el Registro de Hidrocarburos del agente infractor. La suspensión se realiza por hasta treinta (30) días calendario; de reiterarse el incumplimiento en el lapso de un año, se duplica el plazo de suspensión".

"Artículo 57B.- Seguridad en el transporte de combustibles líquidos y OPDH

Los responsables de los camiones cisterna, camiones tanque, y medios de transporte en contenedores intermedios de Combustibles Líquidos y de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, solo deben transportar y descargar el volumen registrado a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) de Osinergmin. Los agentes mencionados son responsables de asegurar que el producto llegue al destino registrado en la orden de pedido.

Los agentes mencionados deben instalar el Sistema de GPS en sus unidades vehiculares y brindar acceso a Osinergmin a dicho sistema, conforme a los procedimientos, cronogramas y medios tecnológicos que dicho organismo establezca. Asimismo, no deben manipular y/o retirar el equipo de GPS. En caso de incumplimiento de lo previsto en el presente artículo se suspende el Registro de Hidrocarburos del agente infractor. La suspensión se realiza por hasta treinta (30) días calendario; de reiterarse el incumplimiento en el lapso de un año, se duplica el plazo de suspensión".

"Artículo 57C.- Remisión de información sobre supervisión

El Osinergmin reporta al Minem, de forma trimestral, el resultado de las acciones de supervisión y fiscalización (incluyendo medidas y sanciones impuestas), según el tipo de agente, unidad operativa, unidad vehicular, antecedentes de cumplimiento y nivel de riesgo; el reporte considera como indicadores de evaluación: el número de intervenciones realizadas y el nivel de cumplimiento registrado."

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

La norma modifica el literal c) del artículo 42 del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, de acuerdo al siguiente texto:

Norma anterior	Modificación
Artículo 42.- Obligaciones del Distribuidor Mayorista Constituyen deberes del Distribuidor Mayorista los siguientes: (...) c) Tener un volumen mínimo de ventas, a nivel nacional, de cuatrocientos veinte mil (420 000,00) barriles semestrales, lo cual se verificará mensualmente. Los Distribuidores Mayoristas deberán alcanzar dicho volumen en un período no mayor de once (11) meses calendario, contados a partir del mes calendario siguiente de iniciadas las actividades." El volumen de ventas de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no se incluirá para	Artículo 42.- Obligaciones del Distribuidor Mayorista Constituyen deberes del Distribuidor Mayorista los siguientes: (...) c) Tener un volumen mínimo de ventas, a nivel nacional, de cuatrocientos veinte mil (420 000,00) barriles semestrales, lo cual se verificará mensualmente. Los Distribuidores Mayoristas deberán alcanzar dicho volumen en un período no mayor de once (11) meses calendario, contados a partir del mes calendario siguiente de iniciadas las actividades. El volumen de ventas de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no se incluirá para

el cálculo del cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente.	el cálculo del cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente.
Los Distribuidores Mayoristas que únicamente comercialicen Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o únicamente Combustibles de Aviación no están incursos en la obligación de volumen mínimo de ventas.	Los Distribuidores Mayoristas que únicamente comercialicen: Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o Combustibles de Aviación o **Combustibles para Embarcaciones, no están incursos en la obligación de volumen mínimo de ventas**.
Para la calificación del volumen mínimo de ventas a que hace referencia el primer párrafo del presente literal no se tomarán en cuenta el volumen de ventas de las exportaciones y las ventas entre Distribuidores Mayoristas cuando el combustible no salga de la Planta de Abastecimiento.	Para la calificación del volumen mínimo de ventas a que hace referencia el primer párrafo del presente literal no se tomarán en cuenta el volumen de ventas de las exportaciones y las ventas entre Distribuidores Mayoristas cuando el combustible no salga de la Planta de Abastecimiento.
El Osinergmin reportará mensualmente el cumplimiento de dichas obligaciones a la DGH.	El Osinergmin reportará mensualmente el cumplimiento de dichas obligaciones a la DGH.
La obligación prevista en el presente literal no será aplicable a los titulares de Refinerías o Plantas de Procesamiento que se hayan constituido como Distribuidores Mayoristas para la comercialización de sus productos, ni para aquellos Distribuidores Mayoristas que operen a partir de su propia Planta de Abastecimiento.	La obligación prevista en el presente literal no será aplicable a los titulares de Refinerías o Plantas de Procesamiento que se hayan constituido como Distribuidores Mayoristas para la comercialización de sus productos, ni para aquellos Distribuidores Mayoristas que operen a partir de su propia Planta de Abastecimiento.

D. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GLP

La norma modifica el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94- EM, de acuerdo al siguiente texto:

Norma anterior	Modificación
Artículo 8.- Todos los agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, están obligados a mantener una existencia media de	“Artículo 8.- Obligación de Contar con Existencia de GLP

dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho, al mercado nacional, promedio de los últimos seis (06) meses, así como mantener en ella, en todo momento del día, una existencia mínima de GLP almacenado equivalente a cinco (05) días de despacho promedio de los últimos seis (06) meses.	Los Productores, Importadores y todo aquel **que realice ventas de GLP** a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho, al mercado nacional, promedio de los últimos seis (06) meses, así como mantener en ella, en todo momento del día, una existencia mínima de GLP almacenado equivalente a cinco (05) días de despacho promedio de los últimos seis (06) meses.
Los Productores podrán incluir como parte de sus existencias, el volumen del GLP que tengan almacenado en su Planta de Producción de GLP y en las Plantas de Abastecimiento aledañas o adyacentes, de ser el caso.	**Los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP pueden contabilizar como parte de sus existencias, según los lineamientos establecidos por la DGH, el volumen del GLP que tengan almacenado en las siguientes instalaciones:**
	a) Planta de Producción de GLP con disponibilidad para garantizar el despacho del producto a medios de transporte terrestre.
Todos los agentes que almacenen volúmenes de GLP para efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo en varias Plantas de Abastecimiento en la misma región podrán sumar los volúmenes del referido producto para cumplir con las existencias de GLP. Para estos efectos, las Plantas de Abastecimiento localizadas en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, se considerarán ubicadas dentro de una misma región.	**b) Plantas de Abastecimiento con disponibilidad para garantizar el despacho del producto a medios de transporte terrestre.**
Para los fines de aplicación del presente artículo, se considerará como despacho a toda salida física de GLP de la Planta de Abastecimiento, ordenada por quien tenga contratada la capacidad de almacenamiento con el Operador de Planta de Abastecimiento o aquellas salidas físicas ordenadas por los Productores u Operadores de Planta de Abastecimiento, que se efectúen desde las Plantas de Abastecimiento de su propiedad u operadas por los mismos. Las transferencias de GLP entre Plantas de Abastecimiento, efectuadas por una misma empresa, no serán consideradas como despacho.	**c) Buques o barcazas, exclusivas para garantizar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de GLP en la Planta de Abastecimiento; dichos buques deben tener facilidades para garantizar la disponibilidad del producto en tierra. En este extremo y para el caso de las existencias medias se podrá incluir hasta un máximo de diez (10) días de despacho promedio de los últimos seis (06) meses. Todos los agentes que almacenen volúmenes de GLP para efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo en varias Plantas de Abastecimiento en la misma región, conforme a lo establecido por la DGH, podrán sumar los volúmenes del referido producto para cumplir con las existencias de GLP, siempre y cuando, tengan disponibilidad inmediata para el suministro de GLP a medios de transporte terrestre.**

Se podrá disponer de las existencias señaladas en los párrafos anteriores, en los casos donde la Dirección General de Hidrocarburos, de oficio o por comunicación de parte, declare la existencia de una situación que afecte el abastecimiento de GLP. Para el caso de comunicaciones de terceros, éstos deberán presentar la documentación necesaria que sustente tal situación.	**Para los fines de aplicación del presente artículo, se considerará como despacho a toda salida física de GLP de la Planta de Abastecimiento, ordenada por quien tenga contratada la capacidad de almacenamiento con el Operador de Planta de Abastecimiento o aquellas salidas físicas ordenadas por los Productores u Operadores de Planta de Abastecimiento, que se efectúen desde las Plantas de Abastecimiento de su propiedad u operadas por los mismos**. **Las transferencias de GLP entre Plantas de Abastecimiento, efectuadas por una misma empresa, no serán consideradas como despacho. Se podrá disponer de las existencias señaladas en los párrafos anteriores, en los casos donde la Dirección General de Hidrocarburos, de oficio o por comunicación de parte, declare la existencia de una situación que afecte el abastecimiento de GLP. Para el caso de comunicaciones de terceros, éstos deben presentar la documentación necesaria que sustente tal situación.** **A través de Resolución Viceministerial se establecen los criterios y procedimientos para la exoneración de dichas existencias. La obligación de mantener existencias de GLP es exigible independientemente de los proyectos de infraestructura de almacenamiento que tengan los agentes obligados.** **Los agentes obligados a mantener existencias de GLP, así como las Empresas Envasadoras y Gasocentros deben informar al Osinergmin sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponibles hasta las 9:00am, a través de los mecanismos tecnológicos y procedimientos que dicho organismo establezca. Osinergmin reporta a la Dirección General de Hidrocarburos, a su requerimiento y de forma mensual, los volúmenes diarios de inventarios de GLP por agente y unidad operativa, las acciones de supervisión de cumplimiento de la obligación de mantener existencias de GLP y cualquier situación que ponga el riesgo el abastecimiento de GLP.**

E. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)

La norma modifica los numerales 1.10 y 1.29 del artículo 3 del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

1.10 Estación de Licuefacción: Establecimiento que cuenta con los equipos necesarios para realizar el proceso criogénico de licuefacción con el fin de enfriar el Gas Natural a temperaturas inferiores a -160 ºC y llevarlo a su estado líquido para su posterior almacenamiento, transporte y comercialización. También son denominadas Plantas de Licuefacción. En caso suministre GNL para el abastecimiento de concesiones de distribución de gas natural, la Estación de Licuefacción debe contar con capacidad de almacenamiento propia para garantizar existencias de GNL de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 010-2021-EM".

"1.29 Comercializador en Estación de Carga de GNL: Agente Habilitado en GNL que entrega el GNL a través de un Operador de Estación de Carga de GNL. El Comercializador en Estación de Carga de GNL no está autorizado a operar una Estación de Carga de GNL. En caso suministre GNL para el abastecimiento de concesiones de distribución de gas natural, el Comercializador en Estación de Carga de GNL debe contar con capacidad de almacenamiento contratada para garantizar existencias de GNL, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 010-2021-EM".

F. IMPLEMENTACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN Y USO DE CILINDROS COMPOSITE

La norma autoriza la comercialización y uso de los cilindros de material composite para el abastecimiento de GLP envasado, de acuerdo a las condiciones técnicas, de seguridad, de comercialización, entre otros, que establezca la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral.

G. RESPECTO A LA FACULTAD DEL OSINERGMIN

La norma establece que el Osinergmin, en el plazo máximo de ochenta (80) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, emite las disposiciones técnicas que resulten necesarias para su implementación, lo cual incluye los mecanismos tecnológicos, así como los cronogramas de adecuación para los agentes obligados.

Sin perjuicio de ello, el organismo debe implementar mecanismos alternativos para facilitar el cumplimiento de las citadas disposiciones, en tanto se adecúan sus plataformas informáticas. Los mecanismos tecnológicos implementados deben ser puestos en conocimiento y a disposición de los titulares de las actividades de hidrocarburos obligados que correspondan, asimismo se debe facilitar el acceso de los citados mecanismos a la Dirección General de Hidrocarburos.

H. RESPECTO A LA FACULTAD DEL MINEM

La norma establece que el Minem, en un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, emite las disposiciones normativas para regular el procedimiento para la exoneración de existencias de GLP, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM.

¿Cuándo entra en vigencia?

El Decreto Supremo N° 001-2022-EM entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La presenta alerta no debe ser considerada como una opinión legal respecto a alguna consulta específica.

Para mayor información sobre los alcances de la misma, puede contactarse directamente con Daniel Palomino (dpalomino@munizlaw.com).